

el personal ferroviario de la Zona Norte de Marruecos por el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete con las modificaciones siguientes:

Uno.—Las peticiones individuales señaladas en el párrafo segundo del artículo primero del mencionado Decreto serán sustituidas por una relación nominal de todo el personal fijo que desee la incorporación, remitida en el plazo de un mes, a contar desde la publicación de este Decreto, por el Consejo de Administración de la Compañía al Ministerio de Obras Públicas, con expresión de sus cargos y categorías, de los sueldos, quinientos y demás emolumentos que cada uno perciba y de la fecha en que comenzó a prestar servicios en el Ferrocarril, y si hubiera comenzado por eventual o interino, fecha en que alcanzó la situación de fijo.

Dos.—En el caso de cese forzoso, momento en que se hace efectivo el derecho de incorporación, será el Consejo de Administración el que expondrá al Ministerio de Obras Públicas las causas del mismo, a fin de que éste, en el plazo de dos meses, a partir del momento de la comunicación y siempre que lo estime suficiente, acuerde la incorporación.

Tres.—No le serán de aplicación a este personal las disposiciones del Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El personal eventual que hubiere empezado a prestar servicio antes del veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y seis y continuara prestándolo en aquella fecha y que haya cesado con carácter forzoso en el período de tiempo comprendido entre dicha fecha y la publicación de este Decreto o cesare con igual carácter, en el plazo de un año, empezado a contar desde dicha publicación, recibirá el sueldo previsto en el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Las Cajas de Pensiones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado se harán cargo de las pensiones que se produzcan a partir del momento en que queden incorporados a los mismos, del personal ferroviario de la Compañía del Ferrocarril Tánger-Fez, teniendo en cuenta los años de servicios prestados en esa Compañía y los que cumplirán en las de España hasta la fecha en que se cause la pensión, en la forma que el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con el de Hacienda, determine y dentro de las siguientes condiciones:

Primera.—Al personal que se integre en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, habiendo cumplido quince años de servicios en la Compañía del Ferrocarril Tánger-Fez y, por consiguiente, adquirido por el Reglamento de su Caja de Pensiones el derecho a percibir, al cumplir los cincuenta y cinco años de edad, la correspondiente pensión de retiro por la mencionada Caja y, por tanto, tenga reconocida o viniere percibiendo pensión según fuese menor o mayor de cincuenta y cinco años, la Caja de Pensiones de la Explotación ferroviaria a que queden incorporados le hará señalamiento de pensión cuando por razón de edad u otra causa correspondiente, tomando como base el total de años de servicios prestados, y si la cantidad a percibir por este concepto fuese superior a la que ya tengan reconocida o viniere percibiendo por la Caja de Ferrocarril Tánger-Fez, percibirá solamente la diferencia que a su favor pueda existir entre dichas cantidades.

Segunda.—El personal que se incorpore a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la de los Ferrocarriles Explotados por el Estado sin haber cumplido quince años de servicios en la Compañía Tánger-Fez, por consiguiente sin derecho a pensión de retiro, por la Caja de Pensiones de este último, cuando cause pensión se tomará como base el total de años de servicios prestados percibiendo la cantidad que le corresponde en su totalidad por las Cajas de Pensiones de los Ferrocarriles Españoles.

Artículo cuarto.—Para tener derecho al cómputo de los servicios prestados en el ferrocarril de procedencia, el personal a quien se refiere el párrafo segundo del artículo anterior vendrá obligado a ingresar en el Tesoro, a través de la Compañía Española en la que se incorpore, la cantidad que en francos marroquíes le sea reembolsada por la Caja de Pensiones del Ferrocarril Tánger-Fez, de conformidad con el artículo octavo del Reglamento de la misma, de primero de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los Ferrocarriles Explotados por el Estado cuidarán del cumplimiento por parte del personal afectado de cuanto se establece en el párrafo anterior, procediendo a la entrega de las divisas obtenidas al Instituto Español de Moneda, el que seguidamente efectuará el ingreso del contravalor de las mismas, con aplicación al concepto «Recursos eventuales de todos los ramos» de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se incluirá

cuando sea necesario en los Presupuestos Generales del Estado el crédito preciso para resarcir a las Cajas de Pensiones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de los Ferrocarriles Explotados por el Estado de las cantidades que satisfagan por el exceso en la cuantía de las pensiones que, como consecuencia de los servicios prestados por el personal ferroviario de la Compañía Tánger-Fez en dicho ferrocarril se produzca sobre las que les correspondieran por sus años de servicio en los Ferrocarriles Españoles.

Artículo sexto.—El personal ya jubilado y que pueda pasar a esta situación de la Compañía Tánger-Fez, antes de su incorporación a los Ferrocarriles Españoles, continuará percibiendo sus pensiones por la Caja de Pensiones de dicha Compañía. En el caso de disolución de aquella se adaptarán en ese momento por la Presidencia del Gobierno, Ministerio de Obras Públicas y el de Hacienda las medidas necesarias para asegurarles la continuidad en el percibo de las mismas.

Artículo séptimo.—Quedan facultados la Presidencia del Gobierno y los Ministerios de Obras Públicas, Hacienda y Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de enero de 1960 que aprobaba el Reglamento por el que ha de regirse el Patronato de Rehabilitación y Recuperación de Inviduos.

Padecido error en la inserción del Reglamento que acompañaba a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1960, se transcribe a continuación, rectificado debidamente, el apartado d) del artículo 15 del citado Reglamento:

d) Informar al Patronato sobre la creación de Centros o Servicios de Rehabilitación en Entidades oficiales o particulares.»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se fija la cantidad a satisfacer por los Licenciados en Pedagogía para la realización de las prácticas previas a la oposición al Cuerpo de Inspección de Enseñanza Primaria.

En uso de las atribuciones conferidas por el apartado tercero de la Orden ministerial de 8 de enero del año en curso, reglamentando las prácticas en Escuelas Nacionales de los Licenciados en Filosofía y Letras (Sección de Pedagogía) que aspiran a opositar al Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria,

Esta Dirección General ha resuelto que la cantidad a satisfacer a los Directores de Grupos Escolares, Graduados o Maestros nacionales, según los casos, por los Licenciados en Pedagogía que realicen prácticas en Escuelas Nacionales, ascienda a 350 pesetas por curso escolar, que deberán ser invertidas en material inventariable.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sr. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencia del Magisterio.